

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso 2023-00026-00, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, nueve (09) de mayo de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VERGARA GALVAO

DEMANDADO: DOLIS DEL PILAR MONTES MADRID

RAD: 704293184001-2023-00026-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Mediante auto del 21 de abril de 2023 este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, subsanara las siguientes falencias:

"El apoderado del demandante no tiene registrado su correo electrónico en el aplicativo SIRNA.

por otra parte, al revisar el poder conferido por el demandante al apoderado judicial, se avizora que en el mismo no se encuentra determinado con claridad el asunto por el cual se otorga, pues en ese poder se manifiesta que el propósito del mismo es la representación en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, empero el proceso que se anuncia con la demanda es de Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, razón por la cual no se reconocerá personería para actuar en el presente trámite al abogado CAMILO ANDRÉS CUELLO TORRES.

Así mismo, del relato de los hechos de la demanda, no se indica la causal de divorcio que invocan los interesados, ni mucho menos el último domicilio común de la pareja, como tampoco se indica desde que fecha se encuentran separados los señores LUIS ALBERTO VERGARA GALVAO y DOLIS DEL PILAR MONTES MADRID".

Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y atendiera las demás observaciones por las cuales fue inadmitida.

El término concedido al Abogado **CAMILO ANDRÉS CUELLO TORRES**, se encuentra vencido, dado que la providencia fue notificada mediante estado No. 49 del 24 de abril de 2023, corriendo los días 25, 26 y 27 de ejecutoria y, cinco días para subsanar desde el día siguiente, según las voces del artículo 90 del Código General del Proceso, corriendo los días 28 de abril y 2, 3, 4 y 5 de mayo de agosto hogaño, sin embargo, la demanda no fue corregida, siendo lo procedente en este caso rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada por el señor **LUIS ALBERTO VERGARA GALVAO**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **DOLLY DEL PILAR MONTES MADRID**, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y désele salida a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.-

J.G.D.M.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1532429aa337fcb8302ef01357db1043ea41b5d6f0b0ebbb93deac04373928de**

Documento generado en 09/05/2023 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>